



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1956

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 30 de Junio de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 240

ÚNICO.- Se reforma el artículo 16; la fracción VII del artículo 46; la fracción VII del artículo 99 y, se adiciona la fracción XXIV bis al artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

I. a XXIV.

XXIV bis. Reclutamiento: Acción de coerción, engaño, amenaza, violencia, coacción, intimidación o manipulación con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes sean usados, utilizados o integrados en conflictos armados o violentos, o para su participación en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas;

XXV. a XXXVII.

ARTÍCULO 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser reclutados o utilizados en conflictos armados o violentos, o para su participación en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas.

ARTÍCULO 46.

I. a VI.

VII. La incitación, coacción o reclutamiento para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. ...

.....

.....

ARTÍCULO 99.

I. a VI.

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas, explotación y reclutamiento;

VIII. a XI.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **240**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 241

Único. Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IX al artículo 5 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

I. y II.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;
- b. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- c. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que señala el artículo 11 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional; y
- d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

IV. a VIII.

IX. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, atendiendo en todo momento a un enfoque diferencial, de universalidad, de inclusión y respeto, y
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, procurarán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores

incorporando información sobre el tema del envejecimiento digno, así como los derechos y garantías de las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Lilliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **241**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 242

Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 6 y se adiciona la fracción VI al artículo 14 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

También se entenderá como discriminación la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, intersexfobia, misandria, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

ARTÍCULO 14.-

I. a V.

VI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, intersexfobia, xenofobia, misandria y misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo y todas aquellas manifestaciones que vulneren los derechos a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **242**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA.- RÚBRICA.



